



Resolución de Secretaría General

N° 040 -2021-INDECI

Lima, 18 MAYO 2021

VISTO: El Informe de Precalificación N° 133-2020-INDECI/18.0 de fecha 11 de diciembre de 2020 y el Memorandum 00092-2020-INDECI/18.0 del 11 de Diciembre del 2020, de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el Artículo 1, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, es de aplicación a los servidores del INDECI de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3376 Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Servicios, período 01 de enero al 31 de diciembre de 2014", de fecha 06 de octubre de 2015, emitido por el Órgano de Control Institucional del INDECI, en el cual se formula diez (10) Recomendaciones para la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de recursos; de los cuales en la Recomendación N° 1 se indica lo siguiente: Al Titular de la entidad: 1, Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad del funcionario, ex funcionario y ex servidores del Instituto Nacional de Defensa Civil comprendidos en las observación N° 1, teniendo en consideración que la conducta funcional no se encuentra sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones N° 1);



Que, a través del Memorándum N° 00264-2015-INDECI/3.0 de fecha 7 de octubre de 2015, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI C.P.C. Carmen Aguirre Arredondo, remite la copia del Informe N° 005-2015-2-3376 "Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil a los procesos de contratación de servicios" al señor General de División EP (R) Alfredo Enrique Murgueytio Espinoza, Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, mediante Memorándum N° 369-2015-INDECI/1.0 de fecha 19 de octubre de 2015, el General de División (R) Alfredo Enrique Murgueytio Espinoza, Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil, remite al Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3376, "Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil a los procesos de contratación de servicios", a fin de implementar la acción dispuesta en la recomendación N° 1, debiendo informar las medidas adoptadas al Órgano de Control Institucional;

Que, a través del Memorándum N° 0004-2016-INDECI/3.0 de fecha 06 de enero de 2016, la Jefa (e) del Órgano de Control Institucional C.P.C. Mercedes María Valdiviezo Aguilar, se dirige al señor Alfredo Enrique Murgueytio Espinoza, Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil, **recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador** por los hechos evidenciados como resultado del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3376, "Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil a los procesos de contratación de servicios", **a fin de no exceder los plazos de prescripción establecidos en la normativa**;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 009-2016-INDECI/18.0, de fecha 27 de octubre de 2016, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinario, el Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, recomienda al Órgano Instructor el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidores: Luz Marina Grandez Ibérico de Bejarano, ex Jefa de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, Rosa Amelia Pinelo Chumbe, ex Jefa de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, Tatiana Rosa Guevara Inocente, ex Jefa de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, José Enrique Alarcón Barboza, ex Jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI y Carolina Del Pilar Ceroni Mendoza, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, quienes se encuentran comprendidos en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3376 Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Proceso de Contratación de Servicios periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2014", emitido por el Órgano de Control Institucional del INDECI;

Que, a través de la Carta N° 008-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO**, ex Jefa de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, notificada **el 31 de octubre de 2016**, con Cédula de Notificación N° 013-2016-INDECI/18.0; de fecha 28 de octubre de 2016;

Que, mediante Carta N° 009-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, ex Jefa de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil, por presunto Incumplimiento de las normas establecidas en la



presente Ley y su reglamento tipificado en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; notificada **el 31 de octubre de 2016**, con Cédula de Notificación N° 014-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016;

Que, a través de la Carta N° 010-2016-INDECI/18.0, de fecha 28 de octubre de 2016, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE**, ex Jefa de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; notificada **el 02 de noviembre de 2016**, con Cédula de Notificación N° 015-2016-INDECI/18.0, de fecha 28 de octubre de 2016;

Que, de igual forma con Carta N° 011-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JOSE ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA**, ex Jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, notificado **el 31 de octubre de 2016**, con Cédula de Notificación N° 016-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016;

Que, así mismo, con Carta N° 012-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **CAROLINA DEL PILAR CERONI MENDOZA**, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, notificada **el 08 de noviembre de 2016**, con Cédula de Notificación N° 017-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016;

Análisis descriptiva de la prescripción:

Que, en la parte "in fine" del Artículo 92° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resulta concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) *tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario — PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, la falta administrativa imputada a los ex servidores comprendidos en la **Observación N° 1** del Informe de **Auditoría N° 005-2015-2-3376**, "Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil Proceso de Contratación de servicios periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2014", dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de **LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO**, mediante Carta N° 008-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, notificada con Cédula de Notificación



N° 013-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, con fecha **31 de octubre de 2016**; **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, a través de la Carta N° 009-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, notificada con Cédula de Notificación N° 014-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, recepcionada por la procesada el **31 de octubre de 2016**; **TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE**, mediante Carta N° 010-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, notificada con Cédula de Notificación N° 015-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, recepcionada por la procesada el **02 de noviembre de 2016**; **JOSE ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA**, a través de la Carta N° 011-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, notificado mediante Cédula de Notificación N° 016-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, recepcionado por el procesado el **31 de octubre de 2016**; **CAROLINA DEL PILAR CERONI MENDOZA**, mediante Carta N° 012-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016; notificada mediante Cédula de Notificación N° 017-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, recepcionada por la procesada el **08 de noviembre de 2016**; por haber incurrido los procesados antes mencionados en la presunta falta disciplinaria de incumplimiento de normas establecidas en la ley y su reglamento, tipificado en el literal a), del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, vigente para la fecha de los hechos; Por lo que es evidente que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito el 31 de octubre de 2017, el 2 y 8 de noviembre de 2017, al haberse cumplido un año desde el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹;

Análisis compulsiva de la prescripción:

Que, sobre este punto, debe conocerse que, hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*"). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción;

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tienen en el escenario descrito-naturaleza sustantiva;

Que, es pertinente recordar que: "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 94 Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces." **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**". (El resaltado y subrayado es agregado nuestro)

de su poder sancionador. Por lo que, a criterio del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva” Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que “la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. *Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción*”;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. *En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, el numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, “conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

Que, aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (**precedente de observancia obligatoria**) se estableció la siguiente directriz:

“43. (...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”;

Que, en el presente caso, se aprecia que los servidores, comprendidos en la Observación N° 1 del **Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3376**, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil “Proceso de Contratación de Servicios, período 01 de enero al 31 de diciembre de 2014”, de fecha 06 de octubre de 2015, se inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra de **LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO**, mediante la Carta N° 008-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, siendo notificada mediante Cédula de Notificación N° 013-2016-INDECI/18.0 el **31 de octubre de 2016**; **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, mediante Carta N° 009-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, notificada mediante Cédula de Notificación N° 014-2016-INDECI/18.0, el **31 de octubre de 2016**; **TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE**, mediante la Carta N° 010-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, notificada mediante Cédula de Notificación N° 015-2016-INDECI/18.0, el **02 de noviembre de 2016**; **JOSE ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA**, mediante la Carta N° 011-2016-INDECI/18.0, notificado mediante Cédula de Notificación N° 016-2016-INDECI/18.0, el **31 de octubre de 2016** y **CAROLINA DEL PILAR**



CERONI MENDOZA, mediante la Carta N° 012-2016-INDECI/18.0 de fecha 28 de octubre de 2016, notificada mediante Cédula de Notificación N° 017-2016-INDECI/18.0, el **08 de noviembre de 2016**; Es por ello que, al haber transcurrido más de un año de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario y al no proyectarse la resolución que pone fin al mismo; **cabe decir que, en el presente caso la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito el 31 de octubre de 2017, el 2 y 8 de noviembre de 2017, al haberse cumplido un (01) año desde el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario**;

Que, por tanto una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción, de lo que se puede advertir que el expediente administrativo materia de **prescripción se mantuvo en custodia del Secretario Técnico Abogado Ronald Albino Blanco, plazo que ha vencido el 31 de octubre de 2017, 2 y 8 de noviembre de 2017**, es decir que ha transcurrido más de un año de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a los ex servidores LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO, ROSA AMELIA PINELO CHUMBE, TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE, JOSE ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA y CAROLINA DEL PILAR CERONI MENDOZA, por cuanto se encuentra prescrito;

Que, según las conclusiones 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC establece que: *"Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control"*²;

Que, de esta forma, constituye requisitos **sine qua non**, realizar el cómputo del tiempo transcurrido a partir del cual la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta y el momento en que esta facultad se extingue por el transcurso del tiempo, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa;

Que, en atención a lo antes señalado, sobre el considerable lapso de tiempo que transcurre desde el **31 de octubre de 2016, 02 y 08 de noviembre de 2016**, fecha en que se notifica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los ex servidores LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO, ROSA AMELIA PINELO CHUMBE, TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE, JOSE ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA y CAROLINA DEL PILAR CERONI MENDOZA, al **31 de octubre de 2017, 02 y 08 de noviembre de 2017**, fecha en que venció el plazo para que el Órgano Sancionador emita la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario ya sea sancionando o disponiendo su archivamiento, entre ambos hechos se encuadra los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria, señalado en el Acuerdo Plenario de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Inmediatez en los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso éste acuerdo debe tenerse en cuenta.;

² Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC. Plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto de denuncias derivadas de informes de control.

Que, el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado-Empleador el cumplimiento del Principio de Inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente, la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad;

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tacita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar;

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los investigados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría transgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda a los responsables por dicha inacción administrativa;

Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción;

Que, el artículo 9, del Reglamento de Organización y Funciones de INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en aplicación a la indicada normatividad, y por los fundamentos expuestos, corresponde a esta Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa del INDECI, declarar de oficio la prescripción y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, por lo expuesto de conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-Pe, el Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, sustentado en el análisis de la documentación adjunta;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ahora ex servidores: **LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO, ROSA AMELIA PINELO CHUMBE, TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE, JOSE ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA y CAROLINA DEL PILAR CERONI MENDOZA**, por la presunta comisión de faltas identificadas en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3376, "Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil Proceso de Contratación de servicios por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo;

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, notifique copia autenticada de la presente resolución a los ex servidores LUZ MARINA GRANDEZ IBERICO DE BEJARANO, ROSA AMELIA PINELO CHUMBE, TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE, JOSE ENRIQUE ALARCÓN BARBOZA y CAROLINA DEL PILAR CERONI, dentro del término de Ley según lo establecido en el numeral 21.1 del Artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines;

Artículo 3.- REMITIR, copia de la resolución que genere la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron dicha prescripción;

Artículo 4.- DISPONER, el ingreso de la presente Resolución en el archivo institucional, remitir copia autenticada a la Oficina de Recursos Humanos y devolver los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del INDECI, para su custodia y archivo del expediente administrativo;

Regístrese, comuníquese y archívese;




Félix Augusto Icochea Iriarte
Secretaría General
Instituto Nacional de Defensa Civil